

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2838-2021/LA LIBERTAD
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Rondas Campesinas. Ámbito de actuación legítima

Sumilla 1. Se trata de una sentencia absolutoria y, por tanto, el ámbito de control casacional solo se entiende posible desde las exigencias de la garantía de tutela jurisdiccional, en el ámbito de sentencia de fondo fundada en Derecho (ausencia de arbitrariedad –carencia de motivación o que arroje resultados irregulares o paradójicos–, irrazonabilidad –parten de premisas inexistentes o claramente erróneas, o aquellas que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas relevantes– o error patente –es decir, errores fácticos, determinantes de la decisión, atribuibles al juez, que sean notorios y que produzcan efectos negativos en la esfera de una de las partes–). Entonces, la aplicación de la legalidad –constitucional u ordinaria, material y procesal– es el marco de análisis impugnatorio. **2.** Es patente que la absolución fue arbitraria e irracional. No es compatible con el mérito de la pericia médico legal, cuyas indicaciones guardan coherencia con un suceso lesivo contra la agraviada y que, a final de cuentas, motivó la inicial denuncia policial y la intervención de la Policía tras la denuncia verbal –el fallo judicial no explica con rigor y suficiencia este dato determinante–. Es claro, por lo demás, que hubo un incidente años atrás en el que se le imputó a la agraviada la autoría de la muerte de su propio padre, pero luego judicialmente se descartó su comisión. También lo es que ello generó resentimiento mutuo y que, además, la agraviada trató de ocupar sus tierras, pues con motivo del incidente previo se le quitó su vivienda en la comunidad. Expresar que por lo ocurrido años atrás existe incredulidad subjetiva no atiende al curso de los acontecimientos y, en tal virtud, los jueces de mérito generaron una conclusión paradójica, en la que se afectó indebidamente a quien fue maltratada y entregada tras la intervención policial –este dato no fue respondido y no se explicó por qué, en todo caso, no se puede creer a los policías, más aún si no lo correlacionaron con las actas levantadas al efecto–. Además, con afectación del principio de razón suficiente, se produjo una decisión judicial que deja sin respuesta el motivo de lo ocurrido, más aún si los encausados expresaron razones de ajenidad en los hechos; no afirmaron el uso legítimo de la justicia tradicional o ronderil. Los errores de apreciación son notorios e inaceptables. **3.** Es verdad el reconocimiento constitucional a la justicia tradicional basada en el derecho consuetudinario, conforme al artículo 149 de la Constitución, pero también lo es que, como toda institución jurídica, está sujeta a un ámbito determinado y a presupuestos constitucionales y requisitos legales preestablecidos. A este respecto se tiene el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve. **4.** Lo más relevante en el *sub judice* es la concurrencia del elemento normativo y el factor de congruencia. La existencia de normas tradicionales en aras de la protección de la cultura comunitaria es central en la evaluación de esta jurisdicción tradicional, así como el pleno respeto de los derechos fundamentales, entendidos en una perspectiva amplia –de límites en función a elementos nucleares e inmodificables de los mismos–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **violación de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa de la agraviada JOSEFINA BOBADILLA VILLANUEVA contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y tres,

de nueve de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos catorce, de seis de agosto de dos mil diecinueve, absolvió a Lucio Ingilberto Polo Sancho, Cirila Martín Enríquez Campos, Eugenia Ramos Vásquez, María Luisa Acevedo Acosta, Elena Yolanda Gervacio Sánchez, Eufemio Percil Gervacio Sánchez, Casilda Bobadilla Villanueva, Federico Bobadilla Villanueva, José Martín Vera Acevedo y Francisco Vera Cruz de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de *sueuzstro* con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación de fojas una, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el día treinta de marzo de dos mil quince, como a las diez horas, la acusada Elena Yolanda Garvacio Sánchez, presidenta de la ronda campesina de los caseríos de Cushuro, Peña Colorada y Corral Grande, comprensión del distrito de Sanagorán, de la provincia de Sánchez Carrión, llegó conjuntamente con sus coprocesadas Cirila Martín Enríquez Campos, Eugenia Ramos Vásquez, María Luisa Acevedo Acosta, Martha Gerbacio Sánchez, Francisca Flores Flores, Casilda Bobadilla Villanueva y María Antonia Castillo Tandaypan llegaron al domicilio de la agraviada Josefina Bobadilla Villanueva, a quien le dijeron que deseaban hablar con ella. Como esta última se negó a hacerlo, la jalaron del brazo y le dijeron que era una matona, así como, contra su voluntad, la llevaron al colegio de Cushuro y la obligaron a trabajar en la carga de piedras y preparación de barro para el llenado de huecos que están alrededor del colegio. Durante el trayecto le quitaron su bolso y reboso, y luego la encerraron en el baño de la iglesia de Cushuro hasta las ocho de la noche. Acto seguido la llevaron al sector Las Achiras y, en el transcurso del camino, la agredieron, la desnudaron, la ataron de las manos y la hicieron caminar descalza.

∞ Las encausadas Cirila Marín Enríquez Campos, Euceria Ramos Vásquez, María Luisa Acevedo Acosta, Martha Gerbacio Sánchez, Francisca Flores Flores, Casilda Bobadilla Villanueva y María Antonia Casillo Tandaypan, cuando trasladaban a la agraviada Josefina Bobadilla Villanueva al sector Las Achiras (el citado día treinta de marzo del dos mil quince) permitieron que el acusado Federico Bobadilla Villanueva la agreda con un látigo en la espalda, la desnude, amarre las manos a la espalda y haga caminar por un lapso de tres horas para luego regresarla al lugar donde la encerraron hasta el día siguiente.

∞ Lo mismo ocurrió con los acusados Lucio Ingilberto Polo Sancho y José Martín Vera Acevedo, quienes en horas de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil quince siguieron manteniendo encerrada y privada de su

libertad a la agraviada Josefina Bobadilla Villanueva en el baño que se ubica en la iglesia de Cushuro, así como la insultaron y castigaron con un látigo por todo el cuerpo. Esta misma conducta realizaron Narciso Gervasio Sánchez, Jabel Castillo Lavado Santos Evaristo Gutiérrez Paredes, Eufemio Percil Gervacio Sánchez, Francisco Vera Cruz, Martha Emérita Gerbacio Sánchez y Francisca Flores Flores.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. Que el requerimiento fiscal de fojas una, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, acusó a Lucio Ingilberto Polo Sancho, Cirila Martín Enríquez Campos, Eugenia Ramos Vásquez, María Luisa Acevedo Acosta, Elena Yolanda Gervacio Sánchez, Eufemio Percil Gervacio Sánchez, Casilda Bobadilla Villanueva, Federico Bobadilla Villanueva, José Martín Vera Acevedo y Francisco Vera Cruz como autores del delito de secuestro con agravantes en agravio de Josefina Bobadilla Villanueva, y solicitó se les imponga treinta años de pena privativa de libertad y ocho mil soles solidarios de reparación civil.
2. Después de llevarse a cabo la audiencia de control de la acusación, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Sánchez Carrión dictó auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y cuatro, de cinco de julio de dos mil dieciocho.
3. El juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Pataz, tras el juicio oral, público y contradictorio, emitió la sentencia absolutoria de fojas doscientos catorce, de seis de agosto de dos mil diecinueve.
4. La defensa de la agraviada Bobadilla Villanueva presentó recurso de apelación por escrito de fojas doscientos setenta y uno, de trece de agosto de dos mil diecinueve.
5. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Tercera Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y tres, de nueve de diciembre de dos mil veinte, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.
6. Contra esta sentencia la defensa la agraviada interpuso recurso de casación.
7. La Sala de apelaciones mediante auto de fojas cuatrocientos, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa de la agraviada Bobadilla Villanueva.
8. La defensa de la agraviada promovió recurso de queja, el cual fue declarado fundado por Ejecutoria Suprema RQ 302–2021/La Libertad de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.
9. Por resolución de fojas cuatrocientos seis, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se elevó la presente casación a esta sede suprema.

TERCERO. Que la defensa de la agraviada BOBADILLA VILLANUEVA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y tres, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículos 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP). Denunció que la sentencia de vista no tiene una correcta motivación y no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que la prueba actuada acredita que su defendida fue privada de su libertad; que las rondas no actuaron conforme a sus normas tradicionales, pues todo se debió a asuntos internos.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** Las causales de **inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación**: artículo 429, numerales 1 y 4, del CPP.
- B.** Es necesario examinar si en la motivación existieron infracciones normativas y lógicas, y si las Rondas Campesinas actuaron en la esfera de su ordenamiento y autorización legal.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas noventa y tres que señaló fecha para la audiencia de casación el día trece de junio último.

SEXTO. Que, conforme al acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de la agraviada, doctor Walter Castillo Fernández.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional estriba en determinar, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación**, si en la motivación de la sentencia de vista se produjeron infracciones normativas y lógicas al apreciar las pruebas de los hechos, y si

las Rondas Campesinas actuaron en la esfera de su ordenamiento y autorización legal.

SEGUNDO. Que lo central del caso es controlar, primero, si la prueba personal, pericial y documental se apreció razonablemente, y con respeto de los límites del poder de examen del Tribunal Superior; y, segundo, si, conforme al artículo 149 de la Constitución, se ejerció legítimamente las facultades de la jurisdicción comunal o campesina, sin afectar, dentro de una comprensión razonable de los mismos, los derechos fundamentales, en este caso de la agraviada Josefina Bobadilla Villanueva.

∞ Es de tener presente que se trata de una sentencia absolutoria y, por tanto, el ámbito de control casacional solo se entiende posible desde las exigencias de la garantía de tutela jurisdiccional, en el ámbito de sentencia de fondo fundada en Derecho (ausencia de: arbitrariedad –carencia de motivación o que arroje resultados irregulares o paradójicos–, irrazonabilidad –parten de premisas inexistentes o claramente erróneas, o aquellas que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas relevantes– o error patente –es decir, errores fácticos, determinantes de la decisión, atribuibles al juez, que sean notorios y que produzcan efectos negativos en la esfera de una de las partes–) [cfr: GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, pp. 170-173]. Entonces, la aplicación de la legalidad –constitucional u ordinaria, material o procesal– es el marco de análisis impugnatorio.

TERCERO. Que, ahora bien, es relevante recalcar que los efectivos policiales que fueron comisionados a la investigación en el teatro de los hechos señalaron que cuando se acercaron a la comunidad de Cushuro (día uno de abril), luego de las constataciones se le “entregó” a la agraviada, a quien la condujeron a la comisaría de Huamachuco [cfr.: en especial, testimonial del efectivo policial Barboza Morales: folios trece a diecisiete de la sentencia de primer grado].

∞ Consta, además, las actas (acta de los ronderos y acta de intervención policial). Asimismo, el certificado médico legal y la explicación brindada en el plenario por el médico legista Espinoza Ávila da cuenta que el uno de abril, día en que fue liberada la agraviada, ésta, al examen pericial, presentó equimosis amarillenta en el malar derecho con hinchazón de la misma, múltiples áreas escoriativas de tipo roce en región dorsal y golpeada con una especie roma, equimosis marronácea en el tercio medio externo del muslo derecho, desfacelación en la piel en la totalidad de plantas y dedos –las lesiones en la espalda se debe a que fue arrastrada por un piso o por una zona que le haya rozado y el látigo podría ser una especie roma– y que las

lesiones son compatibles con lo ocurrido [vid.: punto 1.43 del folio diecisiete de la sentencia de primer grado].

∞ La agraviada Josefina Bobadilla Villanueva insistió en los cargos, pero los encausados, muchos de los cuales reconocieron un vínculo de parentesco con la agraviada, enfatizaron, unos, que son ajenos a los hechos y que no estaban presentes cuando habrían ocurrido; y, otros, que el día de los hechos solo la vieron en el Colegio de la localidad ayudando, juntamente con ellos, en labores de limpieza del local educativo.

CUARTO. Que es patente que la absolución fue arbitraria e irracional. No es compatible con el mérito de la pericia médico legal, cuyas indicaciones guardan coherencia con un suceso lesivo contra la agraviada y que, a final de cuentas, motivó la inicial denuncia policial y la intervención de la Policía tras la denuncia verbal 69-A-2015-DIVPOL-DEPICAJ-SEINCRI-HUAMACUHCO –el fallo judicial no explica con rigor y suficiencia este dato determinante–.

∞ Es claro, por lo demás, que hubo un incidente años atrás en el que se le imputó a la agraviada la autoría de la muerte de su propio padre, pero luego judicialmente se descartó su comisión. También lo es que ello generó resentimiento mutuo y que, además, la agraviada trató de ocupar sus tierras, pues con motivo del incidente previo se le quitó su vivienda en la comunidad. Expresar que por lo ocurrido años atrás existe incredibilidad subjetiva no atiende al curso de los acontecimientos y, en tal virtud, los jueces de mérito generaron una conclusión paradójica, en la que se afectó indebidamente a quien fue maltratada y entregada tras la intervención policial –este dato no fue respondido y no se explicó por qué, en todo caso, no se puede creer a los policías, más aún si no lo correlacionaron con las actas levantadas al efecto–.

∞ Además, con afectación del principio de razón suficiente, se produjo una decisión judicial que deja sin respuesta el motivo de lo ocurrido, más aún si los encausados expresaron razones de ajenez en los hechos; no afirmaron el uso legítimo de la justicia tradicional o ronderil. Los errores de apreciación son notorios e inaceptables.

QUINTO. Que es verdad, desde nuestro ordenamiento, el reconocimiento constitucional de la justicia tradicional basada en el derecho consuetudinario, conforme al artículo 149 de la Ley Fundamental, pero también lo es que, como toda institución jurídica, está sujeta a un ámbito determinado y a presupuestos constitucionales y requisitos legales preestablecidos. A este respecto se tiene el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve.

∞ Lo más relevante en el *sub judice* es la concurrencia del elemento normativo y el factor de congruencia. La existencia de normas tradicionales en aras de la protección de la cultura comunitaria es central en la evaluación de esta jurisdicción tradicional, así como el pleno respeto de los derechos fundamentales, entendidos en una perspectiva amplia –de límites en función a elementos nucleares e inmodificables de los mismos–.

∞ En el presente caso es evidente que ambos presupuestos han sido incumplidos. No consta ninguna razón culturalmente aceptable para la intervención de las rondas, más aún si en el caso se entremezclan decisiones judiciales y lógicas del derecho oficial; ni siquiera se ha identificado un hecho antijurídico cometido por la agraviada ni una pauta cultural que justifique la intervención de la ronda campesina. Por otro lado, sin una base causal en una norma cultural identificada, no puede aceptarse una privación de libertad y, mucho menos, someter a vejaciones y agresiones a la víctima, que es lo que habría ocurrido con la agraviada Josefina Bobadilla Villanueva.

∞ Por tanto, se interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 149 de la Constitución.

SEXTO. Que estando a la naturaleza de los vicios detectados, que afectan la motivación y el alcance constitucional de la justicia tradicional, solo cabe una sentencia rescindente. Los vicios alcanzan, además, a la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **violación de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa de la agraviada JOSEFINA BOBADILLA VILLANUEVA contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y tres, de nueve de diciembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos catorce, de seis de agosto de dos mil diecinueve, absolvió a Lucio Ingilberto Polo Sancho, Cirila Martín Enríquez Campos, Eugenia Ramos Vásquez, María Luisa Acevedo Acosta, Elena Yolanda Gervacio Sánchez, Eufemio Percil Gervacio Sánchez, Casilda Bobadilla Villanueva, Federico Bobadilla Villanueva, José Martín Vera Acevedo y Francisco Vera Cruz de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de **suegastro con agravantes** en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia; y, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otros jueces de mérito –que incluirán, si



mediare apelación, otros jueces de apelación–. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON